



Noviembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: **08-001-40-88-019-2018-00131-01**

RADICACIÓN INTERNA: **2018-089-01**

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria De Barranquilla

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: EDUCACIÓN, SEGURIDAD E INTEGRIDAD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA SALUD E IGUALDAD.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., DISTRITO EIP DE BARRANQUILLA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA.

ASUNTO:

Se procede a resolver la impugnación presentada por la WILLIAN DE JESÚS BELTRÁN SOLANO en calidad de apoderado del Distrito de Barranquilla y CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA, contra del fallo calendaro 16 de octubre de 2018, mediante el cual el JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, TUTELO, los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN, SEGURIDAD E INTEGRIDAD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA SALUD E IGUALDAD, invocados dentro de la presente acción de tutela, a favor de los estudiantes del I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL ubicado en el corregimiento La Playa.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Manifiesta la accionante que el DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, OFICINA DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, vulneran los derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas, seguridad e integridad física en conexidad con la vida, la salud, el cuidado e igualdad; y los que se logre demostrar amenazados o vulnerados en contra de la comunidad educativa del Colegio Distrital San Vicente de Paul.

En virtud a que la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, afirma que el 18 de abril de 2018 en el corregimiento La Playa Eduardo Santos jurisdicción del Distrito E.I.P. de Barranquilla luego de la visita realizada con el Concejo de Barranquilla para analizar la problemática ambiental de la Ciénaga de Mallorquín, un miembro de la comunidad del corregimiento solicitó que fuera al Colegio Distrital San Vicente de Paul para que escuchara al rector acerca de la problemática del establecimiento educativo por las inundaciones causadas por lluvias.

El señor Elkin Beltrán Díaz, rector del Colegio Distrital San Vicente de Paul, aseguró que cada vez que llueve el arroyo que baja por la carrera 10 ingresa al colegio y lo inunda

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10 Edificio Lara Bonilla
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-88-019-2018-00131-01

ACCIONANTE: MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria De Barranquilla

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

2

absolutamente todo; llegando a 20 y 40 centímetros de altura, según el espacio del colegio al que ingresen y para evacuarlas el colegio cuenta con 2 motobombas de 10 caballos. Dichas inundaciones vienen ocurriendo hace aproximadamente 3 años, por la construcción de la Urbanización Horizonte, del municipio de Puerto Colombia.

Las inundaciones han causado pérdidas de libros, equipos de cómputo, entre otros, requiriéndose inversión para la restauración del colegio que cuenta con un total de mil trescientos sesenta (1360) alumnos, divididos en tres jornadas, para primaria y bachillerato; y que cada vez que llueve debe ser evacuado mientras dure la extracción de las aguas. Por lo anterior, la accionante ofició mediante radicado N° 0163-2018 PJAA a la Secretaría de Educación Distrital, y la Oficina de Gestión del Riesgo Distrital informando la situación del colegio, y solicitando las acciones pertinentes para conjurar la situación de peligro en la que se encuentra el personal del Colegio Distrital San Vicente de Paul.

También ofició mediante el radicado 0164-2018 PJAA a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, informando la situación del colegio, y que el rector del plantel educativo informó a la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria sobre el oficio n.º 002084 del 11 de abril de 2018 expedido por la Corporación, del auto No. 0289 del 23 de marzo de 2018 y la visita realizada el día 12 de octubre de 2017, por lo que se requirió al Municipio de Puerto Colombia y a la empresa Grama Construcciones S.A. para que aportara determinada documentación, y una vez obtenida daría a conocer al rector las actuaciones y medidas de la autoridad ambiental.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA respondió el requerimiento con oficio No. 003130 del 23 de mayo de 2018, informando de la revisión cartográfica del informe técnico No. 1275 de 7 de noviembre de 2017 y de los autos 425 del 17 de abril de 2018, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio y 289 de marzo de 2018. Indica que anexa la información, pero no fue allegada por lo cual se solicitó copia íntegra de todas las actuaciones de la investigación que involucre el auto 425 y el requerimiento del auto 289, incluidas sus correspondientes constancias de notificación.

Por su parte, la jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo, atiende el requerimiento por medio de oficio QUILLÁ-18-093352 del 23 de mayo de 2018, informando que la institución educativa San Vicente del Corregimiento la Playa fue priorizada, desplegándose visita inmediata (mayo 21 de 2018) del Ingeniero Civil Edison Henao, la cual se soporta en el informe técnico No. C051-2018.

Con base a todo lo anterior y al afirmarse por parte del señor rector del colegio, que los trabajos realizados en dicha institución solo evacuan las aguas que caen dentro de las instalaciones y no para contener la cantidad de agua que ingresa a causa del arroyo, la delgada Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, decide interponer la presente acción de tutela a fin de que protejan los derechos fundamentales invocados.

TRAMITE DE LA ACCIÓN:

La presente acción de tutela fue presentada ante la oficina judicial y repartida al JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, quien mediante auto de fecha del 1º de agosto de 2018, decidió aprehender el conocimiento de la acción de tutela impetrada, vincular a las entidades ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, a la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES y al colegio SAN VICENTE DE PAUL, para que presentara sus alegatos frente a las pretensiones de la accionante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10 Edificio Lara Bonilla
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico - CRA

Esta manifestó que atendiendo el requerimiento por medio del oficio 003130 del 23 de mayo de 2018 informó de la mediación cartográfica contenida en el informe técnico n.º 1275 de 7 de noviembre de 2017 y de la expedición del cuto 425 del 17 de abril de 2018 por medio del cual se inició el proceso sancionatorio; y requerimiento 289 del 23 de marzo de 2018.

De conformidad con las conclusiones establecidas en el informe técnico No. 1275 del 07 de noviembre de 2017, la empresa Grama Construcciones S.A., debe presentar los documentos que soporten la descripción del sistema pluvial del Edificio Horizonte del municipio de Puerto Colombia, presentados para la obtención de la licencia de urbanización y construcción. Además, debía presentar en el término de 15 días hábiles un informe detallado de la implementación de las medidas de control provisional para el control de las aguas de escorrentías, de los proyectos urbanísticos Horizonte de Villa Campestre dirección transversal 3 B n.º 22 — 246, Acuarela de Villa Campestre dirección transversal 3B No. 22 — 372, Belo Horizonte. Sin embargo, La empresa Grama no presentó los documentos solicitados incumpliendo el Decreto 1076 de 2015.

Por lo que considera que ha ejercido su competencia iniciando el proceso sancionatorio correspondiente contra la Grama Construcciones S.A., por lo que se solicita negar la tutela.

El Distrito E.I.P. De Barranquilla

Considera que esta tutela debe ser declarada improcedente. Indicando que la situación descrita por la parte accionante, fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Planeación Distrital a través de oficio 00316 de fecha 16 de enero de 2018, por ser de sus competencias, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, así mismo, señala, que fue recibido informe técnico por parte de la oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cual se destaca en la interpretación de los resultados: 0_50 Puntos. El plantel educativo presenta una alta vulnerabilidad funcional, se deben revisar todos los aspectos que puedan estar representando riesgo para las personas que permanecen en el establecimiento en un momento de emergencia.

Que en ejercicio de sus competencias esa Secretaría, a través de la Oficina de Infraestructura, realizó una serie de acciones encaminadas a dar solución a la problemática presentada en la Institución Educativa Distrital de San Vicente de Paul, de lo cual se informó a la parte accionante mediante oficio No. 07101 del 29 de mayo de 2018, el cual citó. Que en ese orden de ideas, queda claro que la vinculada Secretaría Distrital de Educación, activó todos los mecanismos de atención diseñados para ese tipo de problemática, teniendo en cuenta, que las Instituciones Educativas Oficiales pueden administrar y distribuir los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participación (Recursos de Gratuidad), para materializar proyectos educativos y de inversión a infraestructura educativa.

Aluden que es evidente que la Secretaría Distrital de Educación, no ha trasgredido y/o amenazado derecho fundamental alguno y que la situación, nace de la falta de canalización de las aguas pluviales que caen sobre todo el trazado de la calle 7, del barrio Villa Campestre, jurisdicción de Puerto Colombia, hasta encontrarse con la carrera 10 (vía la Playa), dando como resultado, que las aguas lluvias que bajan libremente por la calle 7 encuentren como cauce la carrera 10 a la altura de la puerta de la Institución

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10 Edificio Lara Bonilla
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-88-019-2018-00131-01

ACCIONANTE: MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria De Barranquilla

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

4

Educativa Distrital San Vicente de Paul; reitera que la Secretaría Distrital de Educación, activó todos los mecanismos de atención diseñados para ese tipo de problemática, además de encontrarse al pendiente de la situación.

De Grama Construcciones S.A.

Considera que dicha empresa no es responsable de las inundaciones, ni es quien vierte o produce las aguas que generan las inundaciones que menciona la demandante. Son las aguas de lluvia las que saturan el sector y afectan, no solo al colegio, sino los predios y proyectos inmobiliarios que desarrollan en este momento. Que las inundaciones no ocurren desde que se construyó el proyecto inmobiliario Horizontes, considera que obedece a la ausencia del diseño y construcción del sistema de alcantarillado y el sistema pluvial del municipio de Puerto Colombia, el corregimiento de La Playa y las zonas adyacentes, y bajo ningún punto de vista se puede pretender que un particular, como Grama Construcciones S.A., lo solucione.

Que Grama Construcciones S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de marzo de 2018, por el cual se hacen algunos requerimientos al municipio de Puerto Colombia, a la constructora Grama Construcciones S.A. y se dictan otras disposiciones. Sobre ninguna de las dos actuaciones administrativas mencionadas, Grama Construcciones S.A. ha recibido respuesta alguna. Que desde el mes de noviembre de 2017, Grama Construcciones S.A. ha hecho trabajos de limpieza y adecuación sobre sus terrenos, box culvert y manholes adyacentes al sector, de conformidad con las sugerencias dadas por la C.R.A., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y la Concesión Costera; y que sus proyectos inmobiliarios están conforme con las licencias de construcción que han sido otorgadas en debida forma por las autoridades competentes en cada caso. Grama Construcciones S.A. solicita al despacho que desvincule a Grama Construcciones S.A. de la presente acción constitucional de tutela.

De la Oficina De Gestión Del Riesgo

Manifiesta que son funciones propias de esa entidad las establecidas en el Decreto Acordal No. 0941 de fecha 28 de diciembre de 2016 mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de implementar, coordinar y dirigir los procesos de la gestión del riesgo de desastres en el Distrito E.I.P. de Barranquilla, en el marco de los procesos de: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, con el propósito implícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible y residente de la ciudad, integrando las políticas de adaptación del cambio climático.

Que el 21 de mayo de 2018 suscribieron informe Técnico n.º C051-2018 acerca de la Institución Educativa San Vicente de Paul, análisis de amenaza y vulnerabilidad; varias recomendaciones entre las cuales se resaltan la construcción de un andén-rampa en la entrada de la institución educativa, que evite el desbordamiento de las aguas lluvias que son conducidas por la carrera 10, para evitar el aumento caudal de aguas lluvias en el interior del recinto, aclarando que es una obra de mitigación del problema mas no de una solución del mismo, el mantenimiento de los box-culvert construidos en el andén de la carrera 10. Se puso en conocimiento a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, mediante oficio 180-1843 de fecha mayo 23 de 2018, allegándole los insumos para proyectar y llevar a cabo obras civiles tendiente a solucionar el problema de inundación de la institución educativa por ser la Secretaría de Educación la competente, que su oficina no tiene la competencia para ejecutar obras civiles de mitigación ni

maneja recursos o presupuesto para tal fin. Por consiguiente pide respetuosamente se desvincule de la acción de tutela a esta oficina.

Del I.E.D. San Vicente De Paul

Manifiesta su respaldo a la tutela ya que la escuela cada vez que llueve fuertemente, los arroyos que proceden de las construcciones vecinas inundan en su totalidad la institución y los estudiantes no pueden asistir a las clases en clara una violación del derecho a la educación de los estudiantes de su institución.

Espera que actuando en derecho se restablezca la normalidad a su institución y se le garantice la educación a sus estudiantes y la estabilidad física de la escuela y por ende la integridad de las personas que acuden a ella.

El Municipio De Puerto Colombia

La entidad accionad guardó silencio en el trámite de primera instancia, pero en el trámite de la impugnación presento escrito de cumplimiento del fallo, dentro del cual manifiesta haber cumplido con lo ordenado por el a-quo en el numeral 4 del fallo impugnado.

Y relaciona las siguientes actividades respaldada con su respectivo documento: **1)** recorrido el día 22 de septiembre de 2016, con funcionarios de la Secretaría de Transporte, Personería y Medio Ambiente, donde se observó la problemática, con respecto a la dinámica de flujo de escorrentías de aguas lluvias, proveniente en área de influencia y paralela a la Autopista lado Sur. **2)** El 5 de octubre se envió oficio a la Doctora MERCEDES MUÑOZ, secretaria de Infraestructura departamental, Cecilia Arango Rojas Secretaria de Planeación Departamental, para poner en conocimiento la problemática por aumento de caudal de escorrentías de aguas lluvias inciertas, sector Villa Campestre. **3)** El 1° de noviembre de 2016, se envió oficio a la C.R.A, donde se le informó la importancia de convocar el Comité de emergencia, para efectuar una reunión de carácter urgente por las obras que se vienen adelantando en la Autopista al Mar, conocido como Corredor Vial Cartagena –B/quilla, por la Concesión Costera Cartagena Barranquilla, con el fin de citar al interventor de obras de dicho proyecto, debido a una serie de situaciones preocupantes detectada en las obras que se están construyendo, donde le solicitamos estudio de impacto ambiental otorgado para dicha obra. **4)** El día 22 de febrero de 2017, se le envió oficio a la C.R.A, donde se le informa sobre la problemática generada por descole de aguas pluviales en el municipio de Puerto Colombia, en diferentes sectores: Country Mar, Caratal, Villa Clarita Km 9 Kra 51B, villa Campestre, Sector Lago el cisne y Templo los mormones. **5)** Día 27 de febrero de 2017, se le envió oficio al Doctor Jaime De la Hoz Botello, Jefe de Oficina Jurídica, donde se le pone en conocimiento, respuesta a la doctora Cecilia Arango, Secretaria de Planeación Departamental sobre Estudio de carga hidráulica a realizar en zona de Villa Campestre, radicado N°2018-08-00000721 debido a la problemática presentada en ese sector. **6)** El día 20 de junio de 2017, se le envió oficio a los señores Castro Panesso, donde se les solicita una reunión para el caso de escorrentías de aguas lluvias, sector urbanización residencial Blue Hill. dicha reunión participará la alcaldía de Puerto Colombia, Foro Hídrico Distrito de Barranquilla, la C.R.A, Concesión Costera y la firma Constructora Castro Panesso, para determinar y tomar acciones para mitigar el impacto ambiental que se está presentando en el sector. **7)** El 28 de junio de 2017 se remite oficio al Personero Municipal de Puerto Colombia, Manuel Castro Julio, donde se le pone en conocimiento sobre la problemática de escorrentías de aguas lluvias, realizadas en la zona de acceso a la obra en construcción de la Urbanización residencial Blue Hill. **8)** El 29 de junio de 2017,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10 Edificio Lara Bonilla
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-88-019-2018-00131-01

ACCIONANTE: MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria De Barranquilla

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

6

se remite documento al doctor Steimer Mantilla, alcalde Municipal, a Leonardo Vargas H, Secretario de Transporte Municipal y al doctor Mauricio Altahona Colpas, secretario de Desarrollo Territorial, para ponerle en conocimiento sobre la problemática de escorrentías de aguas lluvias, realizadas en la zona de acceso a la obra en construcción de la Urbanización Blue Hill. **9)** Se envió invitación el día 7 y 19 de septiembre de 2018, sobre la misma problemática ambiental en el sector de Villa Campestre a los señores; Colegio Alemán, Firma Castro Panesso, Concesión costera- Cartagena- Barranquilla S.A.S a la C.R.A. (Javier Jerez, Rafael Padilla), Subdirector de Infraestructura del Departamento del Atlántico, Secretaría de Desarrollo Territorial Puerto Colombia, Concejo Municipal, Pte. del Concejo Municipal, Secretario de Tránsito Municipal, Área Metropolitana de Barranquilla, Foro Hídrico del Distrito de Barranquilla, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días, Josefina Villarreal Barranquilla Verde, Agencia Distrital de Infraestructura. **10)** Se realizó visita de inspección ocular el día 20-09-2017, por funcionarios de la Secretaria de Medio Ambiente, personal de Área Metropolitana C.R.A, ADI, Barranquilla Verde, Gobernación, ANI, para socializar la problemática de inundación de aguas lluvias en el sector de Villa Campestre donde se recomienda conformar un comité interinstitucional realizar mesas de trabajos para conseguir Recursos proponer AMB. Realizar estudios Hidrológicos e Hidráulicos, hacer un estudio de aguas pluviales **11)** El 20-09-2017, en asocio con la C.R.A, Desarrollo Territorial se hizo un recorrido técnico por el sector, donde se firmó Acta sobre la misma problemática. **12)** Día 20-09-2017, se socializó la problemática de Manejo de Aguas de Escorrentías, la cual se recogieron firmas de la comunidad afectada. **13)** El 27-09-2017, se invita al Secretario de Desarrollo Territorial, Mauricio Altahona, Agencia Distrital de Infraestructura, Director de Área Metropolitana Jaime Berdugo Pérez, Planeación Distrito de Biquilla, Wilman Vargas Altahona, Director de Infraestructura Gobernación del Atlántico, C.R.A representada por Rafael Padilla, en el cual se invitó con el fin de realizar vista de inspección ocular en la zona afectada, la cual se programó para el día 03-10-2017, en el Centro Cía Lechamps. **14)** Copia de petición enviada por el Colegio Sn Vicente de Paul a la Corporación C.R.A, debido a la solución de inundación del colegio y Expedición de Licencia de Construcción en la zona de Villa Campestre, sin la debida adaptación de un Plan de Manejo de aguas pluviales. **15)** invitación día 05-09-2017 Área Metropolitana de Barranquilla Jaime Berdugo, Gobernación del Atlántico Wilman Vargas Altahona, Barranquilla Verde, Mauricio Altahona secretario de Desarrollo Territorial, Construcciones Grama S.A. Concesión Costera Cartagena-Barranquilla, con el fin de analizar la problemática en el sector. **16)** El día 12-09-2017, se reunieron en el Auditorio de la Alcaldía Municipal: C.R.A, Secretaria de Medio Ambiente, con los señores Constructores Grama, para dar posible solución al caso en comento. **17)** Acta de reunión convocada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, sobre la problemática, donde se recomendó convocar a todos los representantes de las firmas afectadas y plantear una propuesta económica que materialice un estudio hidráulico para la construcción de las obras de un sistema pluvial eficiente en dicho sector. **18)** El día 27-09- 2017, en la calle 7 N° 2-11 Conjunto Los Cocales, se realizó visita de inspección ocular, la cual se observó afectación por aguas pluviales por aguas domesticas proveniente del Conjunto Residencial Reservado Campestre, se recomendó realizar las aguas del Conjunto Campestre Reservado hacia su línea descole Ciénega de Mallorquín. **19)** El 31-10-2017, por medio de oficio se le solicita la intervención especial a la Procuradora 14 judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, donde se la da un informe detallado de la misma problemática. **20)** El día 09 -11-2017, se remite copia sobre oficio enviado a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla, en el caso que se viene presentando en Villa Campestre, municipio de Puerto Colombia a los señores de Desarrollo Municipal, área Metropolitana, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Secretaria de Planeación Gobernación del Atlántico, Secretaria de tránsito Municipal, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Personero Municipal, Alcaldía Distrital de Infraestructura Barranquilla. **21)** Día 24-11-2017, se envió de oficio al secretario de Desarrollo Territorial Mauricio Altahona Colpas, sobre problemática

en zona Ciudadela del Mar- Villa Campestre **22)** 29-11-2017, envió de oficio a los señores Grupo Empresarial Trujillo S.A.S. representante legal Dr Notalia Grillo, donde se le solicita todas el estado actual de las redes de alcantarillado. **23)** 12-12-2017, se envió oficio al Dr Mauricio Altahona Secretario de Desarrollo territorial, con el fin de que se abstenga de conceder permiso de construcción, mientras se tenga un estudio Hidrológico e Hidráulico en el sector de villá Cmpestre. **24)** 20-12-2017, envió de oficio a la Dra Loreta Jiménez Sánchez, secretario de Agua Potable y Saneamiento Básico Barranquilla, donde se le informa una serie de anomalías en el sector de Villa Campestre en el sistema de alcantarillado. **25)** El día 05-01-2018, respuesta de Derecho de Petición de interés general, mediante el cual se le da traslado por parte de la Dr Cecilia Arango directora departamental de Planeación para que responda la petición acerca la problemática en el sector de Villa Campestre. **26)** El día 9 de enero de 2018, se envió oficio a la Agencia Distrital de Infraestructura AOI. Representada legalmente por el doctor Alberto Salah, donde se le informa la necesidad de realizar la limpieza y recolección de sedimento en el cauce de Arroyo León, entre el puente de Autopista y carrera 51B en el territorio de Puerto Colombia, debido a la alta sedimentación que hay en el sector. **27)** 25-01-2018, la Secretaría de Planeación del Departamento, nos da respuesta de la invitación hecha por nuestra secretaria, en el caso de inundación de villa Campestre. **28)** El día 07-03-2017, se envió oficio a la Dra Mercedes Muñoz, secretaria de Infraestructura de recorrido que se hizo en la zona de la Unv. Sergio Arboleda, para el posible traslado del canal de aguas lluvias. **29)** El día 08-03-2018, la secretaria de Medio Ambiente levantó Acta de visita de inspección ocular en el sector de Los Mormones. **30)** El día 28-06-2018. Copia de Acta de visita de inspección ocular, calle 33 Sic Las Dumas. **31)** El 138-201 8, envió de oficio a la Ora Cecilia Arango Rojas, secretario de Planeación Departamental, para que nos informe como el inicio de estudio de carga hidráulica de la referencia. **32)** El día 13-08-2018, se dio respuesta al oficio N° 0324-2018, P.J. A.A., seguimiento- aumento del caudal de agua por escorrentías de agua lluvias en el sector de VILLA CAMPESTRE. **33)** Se recibió oficio el día 23-08-2018, por parte de Oficina Jurídica oficio N° T-2577 del Juzgado 19 Penal Municipal, con función de garantías de Barranquilla, accionante Mónica del Pilar Gómez Valle, Accionado: Alcaldía Distrital de Barranquilla, concerniente al párrafo 4 radicado el 23-agosto de 2018-026.

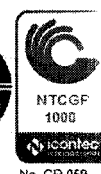
Luego de ello el JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, profirió sentencia dentro del presente asunto en fecha 16 de agosto de 2018, el cual fue impugnado por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA C.R.A., razón por la cual el expediente fue remitido, a este Despacho para resolver el recurso de alzada, siguiendo ese orden de ideas este Despacho mediante auto del 27 de septiembre de 2018, decreto la nulidad de lo actuado ordenando la vinculación de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE y al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y demás personas o entidades que eventualmente correspondiera vincular.

Es así como el JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, mediante auto del 2 de octubre de 2018, admite nuevamente el trámite de tutela y dispone la vinculación de las entidades antes referidas, dándole traslado a las mismas del escrito de tutela y sus anexos.

La Gobernación del Atlántico – Secretaria de Planeación:

Se pronunció respecto de los hechos de la tutela indicando que esa dependencia por carecer de competencias administrativas, para actuar según los hechos narrados en la tutela, dio traslado mediante Oficio No. 20180800008553, a la Secretaria de Educación Departamental, para que de acuerdo a sus funciones y competencias procediera, a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10 Edificio Lara Bonilla
 Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
 Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-88-019-2018-00131-01

ACCIONANTE: MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria De Barranquilla

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

8

responder dentro del término, la acción de tutela referenciada y gestionar el inicio de las acciones pertinentes ordenadas por esta.

La Gobernación del Atlántico – Secretaría de Educación:

Rinde informe en virtud del traslado que le hiciera la Secretaria de Planeación Departamental del Atlántico mediante Oficio No. 20180800008553, dentro del cual destacó que dado a que la Institución Educativa San Vicente de Paul se encuentra dentro de la jurisdicción del distrito de Barranquilla, razón por la cual es única y exclusivamente competencia de ese ente territorial, realizar la vigilancia y regulación de dichas instituciones educativas.

En virtud de lo anterior argumentó la inexistencia de un nexo causal entre los hechos de la tutela y esa dependencia, por lo que considera que existe falta de legitimad por pasiva.

La Corporación Regional Autónoma Del Atlántico:

Presento informe nuevamente en fecha 4 de octubre de 2018, presentando los mismos argumentos expresados en presencia.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre:

Indica esta institución que revisada las pretensiones de la demanda de tutela, no se opone las mismas, pero que las obras de mitigación de riesgo deben ser adelantadas por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo – CMGRD Barranquilla, por ser de su competencia, el cual es presidido por el alcalde.

Por lo que solicitó ser desvinculado del presente trámite constitucional, por no ser ellos quienes han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

El Área Metropolitana de Barranquilla:

Argumenta esta entidad, que son administrativamente supradistrital, cuyo objeto es la realización de obras de contenido comunitario, es decir que tenga un efecto para uno o más municipios que componen el área, por ello aluden que es función de la alcaldía Distrital de Barranquilla, establecer la infraestructura para la comunidad educativa de sus colegios Distritales y que con relación a la infraestructura para proteger de los arroyos, el distrito cuanta con una entidad denominada, Agencia Distrital de Infraestructura que es la encargada de mantenimiento, canalización y desarrollo de las política pluviales.

Por ello consideran que no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales, alegados por el actor y solicitan ser desvinculado del presente trámite de tutela.

La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia:

Presento informe nuevamente en fecha 8 de octubre de 2018, presentando los mismos argumentos expresados en presencia.

La firma Gramma Construcciones S.A.:

Presento informe nuevamente en fecha 9 de octubre de 2018, presentando los mismos argumentos expresados en presencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10 Edificio Lara Bonilla
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia



DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El a-quo en las consideraciones del fallo de primera instancia, determinó que dentro de las actuaciones adelantadas por todas las entidades vinculadas al contradictorio, pudo establecer, que la población estudiantil de la IED SAN VICENTE DE PAUL del corregimiento La Playa, está en grave riesgo de sufrir daño en su integridad física a menos que se tomen correctivos necesarios para evitar que a futuro se siga inundando esa institución educativa, para evitar un perjuicio irremediable al que se encuentran expuestos sin solución pronta y eficaz.

Razón por la cual decidió tutelar los derechos fundamentales de los estudiantes del IED SAN VICENTE DE PAUL del corregimiento La Playa,

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE:**El Distrito E.I.P. De Barranquilla:**

Presento impugnación frente al fallo calendarado 16 de octubre de 2018, pero no presento argumentos frente a este.

Pero se tiene que dentro de la impugnación inicial, este mismo ente territorial argumentó, lo siguiente:

1. Considera que el Juez de primera instancia, desconoció la situación fáctica expresada por la señora Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria, en su escrito principal de tutela, más exactamente, cuando hace referencia a que "Dichas inundaciones vienen ocurriendo hace aproximadamente 3 años" lo que demuestra que dicha problemática, no surgieron con el nacimiento de la Institución Educativa, sino que son relativamente nuevos.

2. Asimismo estima que el a-quo, no valoró el informe presentado por la accionada Corporación Autónoma Regional del Atlántico — C.R.A., donde manifestó que no había recibido información por parte de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., referente a la investigación, dentro del proceso sancionatorio adelantado por dicha entidad, así mismo, se observa dentro del fallo impugnado el señor Juez de primera Instancia, toma como prueba la información suministrada por la señora procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria.

3. Así mismo, discurre con el a-quo, ya que este no tuvo en cuenta lo manifestado por CONSTRUCCIONES GRAMA S.A., cuando manifiestan, que las inundaciones en la I.E.D. San Vicente de Paul, obedecen a la ausencia del diseño y construcción del sistema de alcantarillado del sistema pluvial del Municipio de Puerto Colombia, el corregimiento La Playa y las zonas adyacentes, además, que desde el mes de noviembre de 2017, Grama Construcciones S.A., ha hecho trabajos de limpieza y adecuación sobre sus terrenos, box culvert y manholes adyacentes al sector, de conformidad con las sugerencias dadas por la C.R.A., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y la CONCESIÓN COSTERA, y que sus proyectos inmobiliarios están conforme con las licencias de construcción (otorgadas por el Municipio de Puerto Colombia).

4. Con lo arriba descrito, se demuestra que existe la construcción de unas obras que afectan directamente al plantel educativo San Vicente de Paul, por lo tanto, corresponde a la Jurisdicción de Municipio de Puerto Colombia, su vigilancia y control, lo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10 Edificio Lara Bonilla
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-88-019-2018-00131-01

ACCIONANTE: MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria De Barranquilla

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

10

cual excluye de responsabilidad al Distrito Industrial, Especial y portuario de Barranquilla, específicamente al punto de realizar manteamientos a obras públicas, así mismo, es oportuno señalar, que no se tuvo en cuenta al momento de emitir el fallo impugnado el hecho de que el Municipio de Puerto Colombia guardó silencio en el trámite de la acción de tutela a pesar de haber sido notificado en debida forma y de ser la entidad llamada a responder de conformidad al factor de jurisdicción territorial.

5. Ahora bien, no compartimos la decisión del el señor Juez de primera instancia, al ordenar al señor Alcalde de Barranquilla que el término de un (1) año a partir de la notificación de esta sentencia, realice los estudios previos, el diseño, la disposición de recursos en el presupuesto para que entregue una planta física optima en el corregimiento La Playa, a la I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL, sin tener de presente que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, a través de la Oficina de Infraestructura, invirtió la suma de \$ 1.058.790.430, en la realización de una serie de acciones encaminadas a dar solución a la problemática presentada en la Institución Educativa Distrital de San Vicente de Paul, la cual tiene una longitud aproximada de 5.416 mts2 cuadrados, de los cuales se informó a la parte accionante mediante Oficio 07101 del 29 de mayo de 2018.

6. Como se demuestra, señor Juez, la Secretaria Distrital de Educación, ha realizado las gestiones pertinentes para dar solución efectiva a la problemática descrita en la presente litis, pero la entidad en quien recae la obligación de dar solución de fondo, es GRAMA S.A., y el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, tal y como lo señala la C.R.A, quien en informe técnico señaló que "Con el análisis realizado se tiene que el edificio de apartamentos HORIZONTE de GRAMA Construcciones, intercepta los drenajes de la parte baja de la cuenca, evitando que estos sigan en curso y llegue a la calle 8 por donde el agua drena hacia la ciénaga de mallorquín. Se presume que las calles son desviadas a la calle 7 la cual no tiene capacidad de evacuar el caudal recibido provocando afectaciones por inundación".

Concluyendo que bajo esas consideraciones la Secretaria Distrital de Educación, no ha trasgredido y/o amenaza de derecho de rango fundamental, dentro de la presente acción constitucional, más aun, cuando se demuestra que la situación objeto de la presente Litis, nace de la falta de canalización de las aguas pluviales que caen sobre todo el trazado de la Calle 7, del Barrio Villa Campestre, Jurisdicción de Puerto Colombia, hasta encontrarse con la carrera 10 (vía la Playa), dando como resultado, que las aguas lluvias que bajan libremente por la calle 7 encuentren como cauce la carrera 10 a la altura de la puerta de la Institución Educativa Distrital San Vicente de Paul.

Razones por las cuales solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar ordenar a la CONSTRUCTORA GRAMA y al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, adelanten las obras necesarias para que las aguas pluviales retomen su cauce natural, como ocurría hace 3 años.

La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico - CRA

Presenta escrito de impugnación en el sentido a esa entidad le fue ordenado "emitir decisión de fondo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del fallo" lo que se le hace imposible cumplir con ese término de 30 días impuesto por el a-quo, por cuanto se estaría vulnerando los principios rectores de legalidad, debido proceso y defensa, dentro del procedimiento que ellos adelantan el cual establece por el ley unos términos estrictos, obligatorios y perentorios para cada etapa procesal del mismo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10 Edificio Lara Bonilla
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Razón por la cual solita se modifique el numeral 4 del fallo de primera instancia, eliminando el termino de los 30 días para el pronunciamiento de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio, del cual ellos conocen.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

COMPETENCIA

Corresponde en primera instancia a los Jueces con categoría municipal conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares en virtud del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en efecto en el presente asunto se pudo determinar que la acción se dirigió contra MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., DISTRITO EIP DE BARRANQUILLA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA, entidades del orden municipal y distrital, por tanto estaba autorizado el JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA para conocer de la demanda de amparo.

A su vez a este despacho corresponde el estudio de la impugnación conforme lo dispuesto en el 32 del Decreto 2591 de 1991 que señala que la impugnación la debe desatar el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN, SEGURIDAD E INTEGRIDAD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA SALUD E IGUALDAD de los estudiantes del I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL ubicado en el corregimiento La Playa, al no realizarse las obras que canalicen las aguas pluviales que afectan la infraestructura de dicha institución cada vez que llueve?

TESIS DEL DESPACHO

Esta Despacho considera que si es procedente la presente acción constitucional y si hay vulneración de los derechos fundamentales Educación, Seguridad e Integridad en Conexidad Con La Vida, La Salud e Igualdad, de los estudiantes del I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL ubicado en el corregimiento La Playa, por parte de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y LA ALCALDIA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA, puesto que debieron realizar las obras encaminadas para evitar el desborde y canalización de los arroyos en el sector del barrio VILLA CAMPESTRE jurisdicción de PUERTO COLOMBIA, que termina afectando a la institución educativa aludida la cual se encuentra en la jurisdicción del distrito de Barranquilla.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De la acción de tutela y el Bloque de Constitucionalidad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10 Edificio Lara Bonilla
 Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
 Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

RADICACIÓN: 08-001-40-88-019-2018-00131-01

ACCIONANTE: MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria De Barranquilla

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La acción de tutela responde a los Convenios Internacionales que en materia de Derechos Humanos ha ratificado Colombia, en los que se exige que los Estados partes adopten en sus legislaciones mecanismos rápidos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales, así reza en las declaraciones internacionales sobre los derechos del hombre: tanto en la Americana de Bogotá (1948), como en la Universal de París (1948); y regulado en otros pactos internacionales más específicos como la Convención Americana de los Derechos del Hombre, de San José de Costa Rica (1969) y en el pacto de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos celebrado en la ciudad de New York (1969).

De la acción de tutela.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...".

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Y el Artículo 6º, numeral 1º de la norma última mencionada dispone que este mecanismo no prosperará cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto indica que la acción es subsidiaria, residual, extraordinaria y en manera alguna se constituye en un medio sustitutivo de los procedimientos establecidos en las distintas jurisdicciones.

En materia de la procedencia de la acción de tutela frente a la necesidad de la construcción de obras públicas ha dicho la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

"1.8. En conclusión, la regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución." (Sentencia T-081/13, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)

En el presente asunto y atendiendo la jurisprudencia en precedencia observa el Despacho que están en juego derechos fundamentales de menores de edad que conforman la población escolar del I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL ubicado en el corregimiento La Playa, puesto que cada vez que llueve se inundan las instalaciones del colegio, de tal magnitud que impide el normal desarrollo de las clases y que de

encontrarse ocupado con la presencia de los jóvenes durante una creciente pluvial, se pondrían en riesgos hasta sus propias vidas; de allí que no le cabe duda a esta judicatura de la procedencia de la presente acción constitucional con el fin de evitar un daño irreparable y el cual necesita medidas urgentes, para contener la amenaza permanente que representan las aguas lluvias y los arroyos que están afectando a esta institución educativa.

Cabe destacar que efectivamente se vulneran, los derechos fundamentales a la EDUCACIÓN, SEGURIDAD E INTEGRIDAD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA SALUD E IGUALDAD, de la población escolar del I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL ubicado en el corregimiento La Playa, por cuanto las continuas inundaciones que se presentan y que han sido probadas con videos y fotografías dentro del presente trámite, impiden el acceso y disfrute de dichos derechos fundamentales a esa población estudiantil, pero es de analizar y examinar a quien se le deben endilgar responsabilidad en el presente asunto a fin de que se tomen las medidas requeridas para la contención de dicha amenaza y vulneración.

Es así como se tiene que inicialmente la presente acción constitucional fue impetrada en contra del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, la entidad GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., el DISTRITO EIP DE BARRANQUILLA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA, posteriormente se dispuso la vinculación al contradictorio de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE y al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

Y luego de estudiar detenidamente las alegaciones de cada una de las entidades vinculadas se observa que el foco del asunto se centra en la creciente de un arroyo que nace en las inmediaciones del Barrio Villa Campestre, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia y desemboca en la Ciénaga de Mallorquín la cual se encuentra bajo la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, durante su trayecto, este aumento hídrico afecta la infraestructura del I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL ubicado en el corregimiento La Playa, que también está bajo la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, por lo que se comparte que de manera acertada el a-quo encuentre responsable al Distrito de Barranquilla, para que adelante las obras encaminadas a la adecuación en la infraestructura del I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL y del mantenimiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín.

Pero al respecto de la canalización de los arroyos, se evidencia una carencia de planificación coordinada por parte del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA para la zona concerniente al barrio Villa Campestre y del DISTRITO EIP DE BARRANQUILLA, p zona del corregimiento la playa, los cuales se encuentran contiguos, territorialmente hablando. Igualmente de lo anterior se evidencia una total carencia de planificación urbanística por parte del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, al otorgar licencias de construcción, sin establecer este tipo de contingencias ambientales que terminan afectando a la población aledaña, en este caso más específicamente el I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL, comunidad de especial protección constitucional.

Entonces por ello se considera adicionar el numeral segundo del fallo de primera instancia en el sentido de que también le asiste responsabilidad al Municipio de Puerto Colombia, para que realice la debida canalización de los arroyos que se originan en la zona del Barrio Villa Campestre, más específicamente en la calle 7 que termina desembocando en la carrera 10 vía la Playa.

Con relación a la solicitud deprecada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., de que se modifique el numeral cuarto de la sentencia de primera

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10 Edificio Lara Bonilla
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-88-019-2018-00131-01

ACCIONANTE: MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria De Barranquilla

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

instancia, tenemos que es acertada dicha solicitud, dado que por vía de tutela es improcedente establecer términos procesales a las actuaciones jurisdiccionales ya sean judiciales o administrativas, por cuanto se estaría invadiendo la órbita del legislador, que en determinada oportunidad estableció los términos procesales para cada etapa a seguir dentro de un procedimiento.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL neutralidad del procedimiento
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Términos judiciales

En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial.” (Sentencia T-1165/03, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL)

Extracto jurisprudencial que le da sustento a la tesis de que la sentencia de tutela no puede modificar, ni crear términos procesales dentro de un trámite determinado, ya que se estarían vulnerando derechos fundamentales de las partes vinculadas a la contradictorio, tales como el debido proceso, defensa y contradicción, igualdad de partes, economía procesal entre otros.

En consecuencia, estima este Despacho confirmar parcialmente el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, proferido el 16 de octubre de 2018, es su lugar se modificará el numeral segundo de la precitada providencia el cual quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA, que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice el mantenimiento de los box-culvet construidos en el andén de la carrera 10 , así como la revisión de las pendientes de los mismos, que garanticen la correcta evacuación de las aguas lluvias, remitiendo de manera inmediata la constancia de su cumplimiento a este despacho judicial; advirtiéndoles que el incumplimiento a este fallo de tutela, podrá ser sancionada por desacato según lo estipulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo se ORDENAR al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice el mantenimiento y adecuaciones necesarias en a los canales de desagüe de la calle 7, que garanticen la correcta evacuación de las aguas lluvias,

remitiendo de manera inmediata la constancia de su cumplimiento a este despacho judicial; advirtiéndoles que el incumplimiento a este fallo de tutela, podrá ser sancionada por desacato según lo estipulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, sin perjuicio a la decisión de fondo que se tome dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA, por estas mismas circunstancias.”

Igualmente se modificará el numeral cuarto de la precitada providencia el cual quedara así:

“CUARTO: ORDENAR al Director Regional de la CRA Dr. ALBERTO ESCOLAR VEGA, al Alcalde del Municipio de Puerto Colombia Dr. STEINER ALI MANTILLA ROLONG y al apoderado de la empresa Construcciones Gramma S.A. ROBERTO PRADA PINTO, que alleguen al expediente administrativo del proceso sancionatorio que se sigue en virtud de los autos 425 del 17 de abril de 2018, y 289 de marzo de 2018, toda la documentación requerida para que la CRA emita decisión de fondo, dentro de los términos procesales establecidos para ello, so pena de las sanciones a que allá lugar por su incumplimiento”

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR parcialmente el fallo de primera instancia, dentro de la presente acción de tutela, proferido por el JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, proferido el 16 de octubre de 2018, es su lugar se modificará el numeral segundo de la precitada providencia el cual quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR al DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA, que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice el mantenimiento de los box-culvet construídos en el andén de la carrera 10 , así como la revisión de las pendientes de los mismos, que garanticen la correcta evacuación de las aguas lluvias, remitiendo de manera inmediata la constancia de su cumplimiento a este despacho judicial; advirtiéndoles que el incumplimiento a este fallo de tutela, podrá ser sancionada por desacato según lo estipulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo se ORDENAR al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice el mantenimiento y adecuaciones necesarias en a los canales de desagüe de la calle 7, que garanticen la correcta evacuación de las aguas lluvias, remitiendo de manera inmediata la constancia de su cumplimiento a este despacho judicial; advirtiéndoles que el incumplimiento a este fallo de tutela, podrá ser sancionada por desacato según lo estipulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, sin perjuicio a la decisión de fondo que se tome dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA, por estas mismas circunstancias.”

Igualmente se modificará el numeral cuarto de la precitada providencia el cual quedara así:

“CUARTO: ORDENAR al Director Regional de la CRA Dr. ALBERTO ESCOLAR VEGA, al Alcalde del Municipio de Puerto Colombia Dr. STEINER ALI MANTILLA ROLONG y al apoderado de la empresa Construcciones Gramma S.A. ROBERTO PRADA PINTO, que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10 Edificio Lara Bonilla
Correo: J09pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: (5) 388 5005 – Ext. 1113
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-88-019-2018-00131-01

ACCIONANTE: MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria De Barranquilla

ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

16

alleguen al expediente administrativo del proceso sancionatorio que se sigue en virtud de los autos 425 del 17 de abril de 2018, y 289 de marzo de 2018, toda la documentación requerida para que la CRA emita decisión de fondo, dentro de los términos procesales establecidos para ello, so pena de las sanciones a que allá lugar por su incumplimiento"

Lo anterior conforma a lo expuesto en la parte motiva de la esta providencia.

2.- NOTIFICAR este fallo a todos los intervinientes por el medio más eficaz, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno.

3.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ

A los 30 días del mes de Noviembre de 2018 se notifica personalmente de esta providencia el señor Oscar Bramis Jorano Giraldo, con C.C No. 8.801.014.

[Firma]
Notificado

Rafael Rojas M
Notificador

Recibí conformidad copia del fallo que consta en 8 folios con respaldos el 30 Noviembre de 2018 a: 3:35 Am